

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO No. 2022-00534
PROCESO: REORGANIZACION EMPRESARIAL –
PERSONA NATURAL COMERCIANTE
SOLICITANTE: JOSÉ ROBERTO VÁSQUEZ DELGADO

Revisada la actuación se encuentra que **no se subsanó en debida forma la solicitud**, como quiera que **no se dio estricto cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio**, como a continuación se indica.

Pretendiéndose la admisión del deudor José Roberto Vásquez Delgado al trámite de insolvencia de **persona natural comerciante**, en virtud de lo cual en el auto inadmisorio se le solicitó el cumplimiento de los requisitos que prevé la Ley 1116 de 2006 para su admisibilidad, no se encuentran satisfechos porque todos los requerimientos efectuados en dicho proveído partían de la base de que el solicitante ostentara esa calidad de comerciante.

Sin embargo, del análisis de la documental aportada se colige que, aunque se encuentra registrado en la Cámara de Comercio como tal y se acredita que lleva contabilidad regular, la reestructuración propuesta recae sobre una actividad que no es propia del comerciante, en tanto se dice que es de la profesión liberal que como abogado ejerce.

Téngase en cuenta que en la “MEMORIA EXPLICATIVA” aportada claramente el solicitante manifiesta “... el suscrito, comerciante y persona natural, ha trabajado durante más de 36 años seguidos sin inconvenientes ni económicos ni comerciales, **el ejercicio de la profesión liberal de abogado** me ha llevado durante estos largos años a saborear muchas veces las mieles del prestigio y la satisfacción de la labor contratada” y en el acápite de “REESTRUCTURACIÓN OPERATIVA” ha señalado “Teniendo más claridad sobre el panorama, lo principal será replantear la estrategia de la firma tanto interna como externamente, y adaptarla al contexto actual. No tiene sentido hacer más de lo mismo. **Hoy más que nunca las firmas de abogados** debemos enfocarnos en estructurar correctamente su (sic) nuestro modelo de negocio, su estrategia de mercadeo y la fidelización de sus clientes” (Resalta el despacho).

En ese sentido, no se trata de un comerciante, dado que expresamente se encuentra excluida esa actividad por el artículo 23 num. 5 del Código de Comercio, que señala los actos que **no son mercantiles**, entre los que se halla “**La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales**”, que se reitera, es la que ejerce el solicitante como abogado, lo que implica que no pueda ser sujeto del régimen de insolvencia que regula la Ley 1116 de 2006 también por expresa disposición del art. 3 num. 8 de esta última que excluye a “**Las personas naturales no comerciantes**”.

De conformidad con el inciso 3º art. 14 de la Ley 1116 de 2006, se **RECHAZA** la solicitud.

Devuélvanse los anexos de esta a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se ADVIERTE a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5220f1e8fd553dfdb058e9e8b6bf74268b68b47db44e476ca58f4dd35ff05e**

Documento generado en 13/02/2023 04:04:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**